

## **ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO**

**Expediente:** TEEH-RAP-MOR-028/2022.

Promovente: Morena a través de su representante

propietario Israel Flores Hernández.

Autoridad Responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto

Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de julio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

#### I. Sentido del acuerdo plenario.

Acuerdo que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual se tiene a la Autoridad Responsable dando cumplimiento a los efectos de la sentencia principal del 15 de julio.

II. Glosario.					
Acuerdo:	Acuerdo IEEH/SE/PES/167/2022 del nueve de junio suscrito por el Secretario Ejecutivo y el Subdirector Ejecutivo Jurídico, ambos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.				
Apelante:	Morena por conducto de su representante propietario Israel Flores Hernández.				
Autoridad Responsable:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.				
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.				
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.				
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.				
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.				
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.				
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.				
RAP:	Recurso de Apelación.				
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.				
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.				
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.				

# III. Antecedentes del caso<sup>2</sup>.

**1. Queja.** El 01 de junio, el apelante presentó escrito de queja del PES, mismo que fue radicado bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/167/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión de lo contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De las constancias que obran en autos y de hechos notorios se desprenden los siguientes antecedentes.

- **2. Improcedencia.** El 09 de junio, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, en donde determinó declarar improcedente la queja presentada.
- **3. Juicio Electoral.** Inconforme el partido actor con lo anterior, el 13 de junio, ingresó escrito de demanda de JE ante la oficialía de partes del IEEH.
- **4. Remisión del expediente al Tribunal.** El 17 de junio, la Autoridad Responsable remitió el medio de impugnación a este Tribunal.
- 5. Registro y turno. Mediante acuerdo del mismo 17 de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JE-010/2022 y lo turnaron a esta ponencia para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
- **6. Reencauzamiento.** El 22 de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó declarar la improcedencia de la vida intentada y, en consecuencia reencauzó la demanda de Juicio Electoral a RAP.
- 7. Nuevo Registro y Turno. El mismo 22 de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-MOR-028/2022 y lo turnaron a esta ponencia para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
- **8. Radicación.** El 24 de junio, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.
- 9. Sentencia. El 15 de julio, el pleno de este Tribunal Electoral determinó revocar el acuerdo del 09 de junio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos que fueron precisados en la parte considerativa de dicho fallo.
- 10. Cumplimiento. El 18 de julio, la autoridad responsable remitió diversa documentación a fin de dar cumplimiento a lo ordenado a la sentencia del 15 de julio.

# IV. Actuación colegiada.

11. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XII del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que, el

presente Acuerdo Plenario de Cumplimiento debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano colegiado<sup>3</sup>.

12. Sirve de sustento a lo anterior, mutatis mutandi la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"4.

# V. Estudio sobre el cumplimiento del acuerdo plenario.

**13.** Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio<sup>5</sup>, se llega al conocimiento que el 15 de julio, el Pleno de este

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Lo anterior, en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento de sus determinaciones y, en específico a lo ordenado en la sentencia dentro del incidente de nulidad de actuaciones del Juicio en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE MODIFICACIÓN EN **IMPLIQUEN** UNA LA SUSTANCIACIÓN PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR .- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Tribunal en el expediente TEEH-RAP-MOR-028/2022 determinó, fijar los siguientes efectos:

- La autoridad responsable, deberá llevar a cabo lo siguiente: De no advertir alguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 329 del Código Electoral, deberá en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dictar un nuevo acuerdo en el que se ordene la reanudación de la sustanciación del PES IEEH/SE/PES/167/2022. (sic)
- Una vez acontecido lo anterior, la responsable deberá informar dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra a este órgano colegiado, remitiendo las constancias que demuestren su cumplimiento. (sic)
- **14.** Ahora bien, para determinar si la responsable ha dado efectivo cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, es necesario estudiar las documentales que la misma remitió a este Tribunal Electoral.
- 15. Por lo que, del análisis a la documental pública, la cual, este Tribunal Electoral considera que goza pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 361 del Código Electoral, la cual se hace consistir el "Acuerdo de Reanudación" del 17 de julio, se desprende, que la responsable determinó ordenar la continuación de la sustanciación del PES IEEH/SE/PES167/2022, derivado de la queja interpuesta por el Lic. Israel Flores Hernández, en su carácter de representante del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual denuncia a la C. Alma Carolina Viggiano Austria, otrora Candidata a la Gubernatura de Hidalgo postulada por la coalición "Va por Hidalgo" y al C. Julio Manuel Valera Piedras, en su carácter de Diputado Local, por hechos posiblemente constitutivos de Violaciones a los principios de "Neutralidad, Imparcialidad y Equidad", así como el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.
- 16. Ahora bien, derivado de ello, este Tribunal Electoral considera que, en el caso, se ha dado pleno cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia al rubro indicado, pues, el efecto de la sentencia fue que, de no advertirse alguna causal de improcedencia establecida por el artículo 329 del Código Electoral,

debería de dictar un acuerdo en el que se ordenara la reanudación de la sustanciación del PES IEEH/SE/PES/167/2022.

- 17. Lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la sentencia al rubro indicado y, una vez acontecido lo anterior, la responsable debería de informar dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra a este órgano colegiado, remitiendo las constancias que demuestren su cumplimiento.
- **18.** Entonces, al emitir una resolución la responsable en el terminó otorgado, es que se tiene dando cumplimiento en tiempo y forma, tal y como se observa a continuación:

Dom	Lu	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
10	11	12	13	14	15: El Pleno de este Tribunal dictó sentencia.	16. la Sentencia al Rubro indicada fue notificada de manera personal a las 12:53.
17: La responsable dictó el acuerdo de reanudación	18: La autoridad responsable remitió las constancias respectivas.	19	20	21	22	23

- **19.** De lo anterior, se muestra que la responsable dio cumplimiento en tiempo y forma a los efectos de la sentencia del quince de julio.
- **20.** Lo anterior, por que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte el pleno cumplimiento a lo ordenado, pues, se aprecia que la autoridad instructora reanudo el PES interpuesto por el partido apelante.
- 21. Por lo expuesto y fundado, se:

## VI. Acuerda.

**PRIMERO.** Se tiene al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dando cumplimiento en tiempo y forma a los efectos de la sentencia del quince de julio de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** a las partes como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.